



Roj: **SAP L 295/2019 - ECLI: ES:APL:2019:295**

Id Cendoj: **25120370012019100092**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2019**

Nº de Recurso: **2/2018**

Nº de Resolución: **72/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **FRANCISCO SEGURA SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA.**

### **- SECCIÓN PRIMERA -**

#### **Sumario2/2018**

SUMARIO 1/2016

JUZGADO INSTRUCCIÓN 2 LA DIRECCION000 VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (UPSD 2)

#### **SENTENCIA NUM. 72/19**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

**FRANCISCO SEGURA SANCHO**

**Magistrados:**

**VICTOR MANUEL GARCIA NAVASCUES**

**MARIA LUCIA JIMENEZ MARQUEZ**

En Lleida, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por los señores indicados al margen, ha visto en juicio oral el sumario número 1/2016, instruidas por el Juzgado Instrucción 2 La DIRECCION000 Violencia sobre la mujer (UPSD 2), por delito Violencia habitual, delito continuado de Malos tratos y delito continuado de Agresión Sexual en el que es acusado Adriano , con NIE NUM000 , nacido el día NUM001 de 1974 en Portugal, hijo de Amador y de Constanza , con domicilio en C. DIRECCION001 Sec NUM002 NUM003 NUM004 de La DIRECCION000 (Lleida), sin antecedentes penales, detenido el día 21/03/2019, decretada la prisión provisional por auto de fecha 22/03/2016 y puesto en libertad por auto de fecha 20/05/2016, declarado insolvente y representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARIA ANGELS CAPELL FABREGAT y defendido por el Letrado D. ANTONI LALINDE PICON.

Es parte acusadora el **Ministerio Fiscal** y formula Acusación Particular **Flor** representada por la procuradora ROSA MARIA SIMO ARBOS y defendida por el letrado JOAN CARLES DONAIRE MENA.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SEGURA SANCHO

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el momento oportuno del juicio oral señalado para el día de la fecha, entendió que los hechos constituían un delito de Violencia habitual del art.173.2 del Código Penal , de un delito continuado de malos tratos de los art. 74 y 153.1 y 3 del Código Penal , de un delito continuado de Agresión Sexual de los art. 74 y 179 del Código Penal , del que



responde el procesado en concepto de autor, concurriendo en el acusado las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de parentesco del art. 23 del CP , en relación al delito de agresión sexual, procediendo imponer al procesado las penas siguientes:

-Por el delito del art. 173.2 del Código Penal , las penas de 2 años y 6 meses de prisión , privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de cuatro años, accesorias y las costas.

-Por el delito continuado de los art. 74 y 153.1 y 3 del Código Penal , la pena de 1 año de prisión, privación del derecho a la tenencia y portes de armas por tiempo de 2 años y 6 meses, accesorias y costas.

-Por el delito continuado de los artículos 74 y 179 del CP , la pena de 10 años de prisión, accesorias y costas

Además deberá imponerse al procesado, en virtud de lo dispuesto en el art. 57.1 y 2 in fine del CP , las prohibiciones contempladas en el art. 48 del mismo texto legal , por tiempo de 8 años superior al de la pena mas grave de prisión que finalmente se le impusieran.

En concepto de responsabilidad civil el procesado deberá ser condenado a indemnizar a Flor en la cantidad de 15.000€, por las lesiones y daño moral que le causó durante el tiempo a que se refieren los hechos imputados, con los intereses legales correspondientes, incluidos los del artículo 576 LEC .

**SEGUNDO.-** En el mismo trámite, la Acusación Particular ejercida por el letrado Sr.Donaire entendió que los hechos eran constitutivos de un delito de Violencia habitual del art. 173.2 del CP , un delito continuado de malos tratos de los art. 74 y 153.1 y 3 del CP y un delito continuado de agresión sexual de los art. 74 y 179 del CP de los que resulta responsable criminalmente el acusado en concepto de autor penalmente responsable, concurriendo la circunstancia modificativa respecto de los dos primeros delitos la agravante de los hechos tuvieron lugar en el domicilio familiar y en presencia de menores. Respecto del tercero prevalerse de su superioridad y situación de dominio, y resultar los actos especialmente vejatorios, es evidente que más allá del placer sexual se buscaba vejar, dominar, humillar y menoscabar la integridad tanto física como moral de la víctima, procediendo imponer al acusado las penas, por el delito de Violencia habitual del art. 173.2 del CP , perpetrados en presencia de los menores y en el domicilio conyugal( y además sobre ellos también) la pena de tres años de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de cinco años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por el tiempo de cinco años, accesorias y costas procesales incluidas las de esta acusación particular, por el delito continuado de malos tratos de los art. 74 y 153.1 y 3 del CP perpetrados en presencia de los menores y en el domicilio conyugal ( y además sobre ellos también) la pena de un año de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de cinco años, accesorias y costas procesales incluidas las de esta acusación particular.

Y por el delito continuado de agresión sexual de los art. 74 y 179 del CP ,concurriendo las circunstancias de los apartados 1 y 4 del art. 180 del citado texto, la pena a imponer debe ser la de 15 años de prisión , accesorias y costas.

En concordancia con lo previsto en los art. 48 y 57 CP , prohibición de acercamiento a las víctimas, su domicilio, lugar de trabajo o lugares que frecuente a una distancia de 500 m por un plazo de 8 años superior al de la pena mas grave de prisión que finalmente le fuere impuesta, y prohibición de comunicación por cualquier otro medio (y/o persona) por el mismo plazo de tiempo.

También deberá indemnizar a la victima en la cantidad de 15.000 € en concordancia a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, como consecuencia de las lesiones y daños morales sufridos por la víctima.

Además se solicita la condena en costas entre las que deberán incluirse las de esta acusación particular. ( art. 123 y siguientes CP y 239 y siguientes LECRIM )

**TERCERO.-** En el mismo trámite, La Defensa ejercida por el letrado Sr.Lalinde se mostró disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y acusación particular, solicitando la absolución del procesado.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO .-** Resulta probado y así se declara que en el acusado, Adriano , mayor de edad y sin antecedentes penales, mantenía una relación sentimental con Flor desde hacía más de veinte años, fruto de la cual tuvieron dos hijos nacidos en el año 2003 y 2007, y desde el año 2006 todos ellos residen en la localidad de La DIRECCION000 .

Las relaciones de pareja se fueron deteriorando debido, entre otras razones, a la adicción al alcohol del acusado, lo que se acentuó especialmente en los últimos tres años. Así, desde el año 2013 hasta el mes de marzo de 2016, cuando Flor finalmente le denunció, el acusado fue adoptando hacia ella una conducta cada vez más agresiva, de manera que eran frecuentes los gritos o los insultos llamándola loca o puta, así como



otras conductas de desprecio: de este modo tuvo que dejar sus estudios debido a que el acusado le decía que se acostaba con sus profesores; o la obligaba a dormir en el suelo después de no permitirle acostarse en la cama o no la dejaba dormir cuando ella tenía que trabajar al día siguiente. También eran frecuentes las amenazas de muerte hacia ella que, en algunos casos, culminaron en agresiones físicas.

De este modo, a finales del año 2015, el acusado la empujó, la tiró al suelo y le retorció el brazo en presencia de su hijo que por aquel entonces tenía 12 años de edad. Unos meses después, a mediados del mes de febrero de 2016 el acusado, Adriano , mantuvo una discusión con su hijo mayor y cuando empezó a golpearle se interpuso entre ellos Flor a la que en aquel momento le propinó una bofetada en la cara. Posteriormente, entre los meses de febrero y marzo de 2016, Adriano llegó a su casa en estado de embriaguez y empezó a gritar a su pareja, a la que en un momento determinado le propinó una bofetada.

**SEGUNDO** .- Además de aquellos gritos e insultos habituales y de las agresiones ocasionales durante la convivencia, el acusado, Adriano , mantenía relaciones sexuales con Flor , o la obligaba a realizar determinadas prácticas sexuales, pese a que sabía que lo hacía en contra de su voluntad. Así, en los últimos tres años, el acusado la obligaba a realizarle felaciones o a soportar relaciones sexuales sin su consentimiento ya que le decía que ella era su mujer y que debía aceptar sus deseos. Aunque en un principio Flor intentaba negarse a estas relaciones sexuales o a este tipo de prácticas, al final se dejaba hacer debido a que si no accedía a lo que quería el acusado, éste adoptaba una actitud completamente inaguantable hacia ella, haciendo la convivencia familiar, y en especial la de pareja, todavía más insoportable.

**TERCERO** .- Finalmente, el día 21 de marzo de 2016 Flor , con el apoyo de su madre, decidió denunciar los hechos.

Pese a las agresiones de que fue objeto Flor en los últimos años, en ninguna ocasión fue al médico para ser atendida de las lesiones. No obstante, después de denunciarlos fue atendida médicamente y se le diagnosticó un estado ansioso-depresivo por el que está siendo tratada farmacológica y psicológicamente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de los delitos de violencia habitual, previsto y penado en los artículos 173.2 del Código Penal (CP), de tres delitos de malos tratos del art.153.1 y 3 del CP y de un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento del art. 74 y 181.3 y 4 del C.P , ya que, como después se dirá, concurren todos los elementos que conforman e integran cada uno de aquellos ilícitos.

La Sala ha alcanzado su convicción a partir de la prueba practicada en el acto de juicio oral, en el bien entendido que todo enjuiciamiento penal exige tomar como ineludible punto de partida el principio de presunción de inocencia, que solo puede quedar desvirtuado por una prueba de cargo suficiente para considerar cumplidamente acreditados, o cuando menos más allá de lo que constituye una duda razonable, los hechos esenciales sobre los que se asienta la acusación, y todo ello a partir de una prueba obtenida con arreglo a las garantías constitucionales, aportada en forma legal al proceso y practicada en el plenario con sujeción a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, para ser sometida así a su racional valoración. Sin lugar a dudas, en casos como el enjuiciado, existe una particular dificultad en la medida en que todos los hechos imputados, por su propia naturaleza, tienen lugar en la estricta intimidad, y además, de ordinario, las versiones que se ofrecen son completamente contradictorias entre sí, de manera que la principal, y en algunos casos, única prueba, se asienta en la difícil valoración de la prueba de carácter personal. De todos modos, ni en estos casos ni en otros semejantes puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y, especialmente, del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.

Y es a partir de la valoración de la prueba de cargo el modo en que la Sala ha podido alcanzar la plena convicción que permite declarar probado el relato fáctico contenido en la presente resolución, así como su legal consideración como constitutivo de los delitos anteriormente definidos. En este caso, la principal prueba de cargo vino conformada por la propia declaración de la denunciante quien explicó con suficiente detalle los hechos más relevantes que ahora se han recogido como hechos probados en la presente resolución.

Llegados a este punto, debemos mencionar que la Sala acordó en el acto de juicio que la testigo declarara tras una mampara que impidiera el contacto visual con el acusado, al apreciar razones justificativas para la adopción de aquella medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 B) de la LO 19/1994, de 23 de diciembre , de protección de testigos y peritos en causas criminales, a lo establecido en el Estatuto de la Víctima de 27 de abril de 2015 y al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2000, siendo que todas las partes procesales se aquietaron a esta decisión.



**SEGUNDO.-** Como hemos anticipado anteriormente, la prueba básica y esencial sobre la que se vertebran el resto de las otras pruebas de cargo, viene conformada por la declaración de la denunciante, Flor , que a juicio de la Sala mereció plena credibilidad tanto por lo que dijo como por el modo en que lo hizo.

En efecto, el relato inculpativo de la denunciante permitió transmitir a la Sala la situación vivida por ella a lo largo de los últimos años de convivencia con su pareja, sobre todo a partir del momento en que el acusado incrementó el consumo de alcohol, lo que ella situó temporalmente en los últimos tres años. Así, en el acto de juicio relató los insultos (loca, puta...) o las amenazas de muerte que el acusado le dirigía a ella, a su hijo mayor o incluso contra sus padres, con los que no le permitía prácticamente relacionarse, favoreciendo con ello la sensación de aislamiento familiar. Según dijo, estos insultos y amenazas eran frecuentes, mientras que las agresiones físicas, que refirió a tres episodios diferentes, fueron más esporádicas y las situó a los momentos previos a la interposición de la denuncia, lo que sugiere una escalada agresiva, que se inició con insultos y menosprecios para progresar hacia la violencia física en los términos que se examinarán en el siguiente fundamento de derecho. Y junto a estos episodios la denunciante también explicó otros aspectos más íntimos, referidos a la manera en que ella se vio abocada a mantener relaciones sexuales con el acusado pese a que no quería hacerlo. Así explicó que en ocasiones, cuando ella no quería mantener relaciones íntimas, el acusado no le dejaba estar en la cama de modo que en algún caso tuvo que dormir en el suelo. También explicó el modo en que ella se veía obligada a mantener relaciones sexuales con él a pesar de la repulsión que sentía. En este sentido dijo que tenía que hacerle felaciones cuando él la cogía de la cabeza y se la ponía junto al pene; también dijo que en otras ocasiones, en las que ella estaba dormida, él mantenía relaciones pese a que ella no quería, obligándola incluso a cambiar de posición según sus deseos. En este sentido llegó a decir que ella se resistía hasta cierto punto pero que creía que aquella era su obligación pues en su "mente estaba que tenía que soportar". Asimismo intentó justificar el motivo por el que en algunas ocasiones había accedido a los deseos sexuales del acusado y en este sentido llegó a decir que de alguna manera se veía obligada a ello debido a que él había sido su única pareja, era el padre de sus hijos y, además, que ella "estaba educada en respetar". En cualquier caso concluyó diciendo que casi siempre tuvo que mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, dejándose hacer, aunque estos contactos no queridos no los vinculó a ninguna agresión en concreto sino a una situación general en la que el acusado adoptaba una actitud y un comportamiento que ella misma calificó de insostenible, y que estaba directamente relacionada con el deteriorado ambiente familiar en el que por aquel entonces se desenvolvían sus relaciones personales.

Asimismo, el relato inculpativo que ofreció la denunciante en el acto de juicio oral se corresponde además con el que había venido manteniendo desde el primer momento, cuando acudió a la Comisaria de los Mossos d'Esquadra donde denunció los malos tratos y agresiones infligidas por su pareja durante los últimos años de convivencia, aunque en aquel primer momento omitió referirse al modo en que se desenvolvían las relaciones sexuales con el acusado. Sin embargo, fue inmediatamente después, en su declaración judicial, cuando explicó el modo en el que el su pareja mantenía relaciones sexuales en contra de su voluntad; y, finalmente, en el plenario, fue cuando explicó la razón por la que no lo dijo desde el primer momento, refiriéndose al sentimiento de vergüenza que le suponía explicar públicamente una cuestión tan íntima, lo que por otro lado era totalmente comprensible a la vista de las características propias de su personalidad.

Sobre este particular son significativas las valoraciones contenidas en el informe psicosocial, en el que se describe a la denunciante como una persona con poca confianza en sí misma, con miedos, baja autoestima y una cierta predisposición a dudar de ella. Se trata, además, de una persona sensible que experimenta reacciones agudas de ansiedad ante situaciones de estrés, lo que representa una dificultad a la hora de controlar los sucesos desagradables que ocurren en su vida, a lo que también contribuye la ausencia de apoyo social o familiar, lo que en definitiva le supone una fuente notable de sufrimiento que, en definitiva, fue lo que la Sala pudo percibir en su declaración.

En efecto, de lo que se desprende de todo su relato es la descripción de una situación de maltrato habitual, en la que fueron constantes los menosprecios, los comentarios peyorativos, los desprecios y los insultos que progresivamente desembocaron hacia agresiones de carácter físico, que aunque fueran puntuales eran en cierto modo consecuencia inevitable de aquella a violencia verbal. Del mismo modo, aquella situación familiar en la que el acusado se prevalía de su superioridad posteriormente se extendió y alcanzó, también, de manera inevitable, a las relaciones sexuales, que en el informe pericial se describen como de sometimiento, de indefensión, de dejarse hacer, lo que provocaba en ella un profundo sentimiento de autodesprecio que a su vez le suponía el deterioro de su estado anímico (tristeza y apatía) e incluso de su salud física (contracturas musculares). Y esta misma fue la impresión que tuvo la Sala a partir de la prueba practicada puesto que más que una vinculación directa entre relaciones sexuales y las agresiones físicas o las amenazas, lo que existía era una situación de prevalencia por parte del acusado que sabía que mantenía relaciones sexuales con su pareja sin importarle que ella asintiera o las consintiera pues le era absolutamente indiferente lo que ella pudiera decir o pensar.



Esta situación en la que se encontraba la denunciante le generaba, tal y como indicaron los peritos informantes, unos sentimientos de autodesprecio que necesariamente contribuyeron en el deterioro tanto de su estado de ánimo como del físico, hasta el punto que algunas de aquellas manifestaciones quedaron corroboradas en el informe médico forense obrante en autos (f. 104 y ss) en el que se indica que la denunciante presenta una contractura muscular en el trapecio y, además, sintomatología ansiosa-depresiva.

Por lo demás, varias personas de su entorno directo también explicaron lo que Flor les dijo que estaba viviendo en su propia casa. En este sentido el testimonio de Alejandra o de Asunción fueron totalmente contestes a la hora de explicar tanto los malos tratos que la denunciante les relató cómo su negativa a mantener relaciones íntimas con su pareja. Estas explicaciones se las hizo con anterioridad a la interposición de la denuncia, y alguna de las testigos ( Asunción ) incluso llegó a explicar los insultos y amenazas que ella directamente escuchó en alguna ocasión.

Asimismo, y según se desprende de las conclusiones obrantes en el informe psicosocial emitido en el acto de juicio oral, la relación de pareja era disfuncional, lo que con el paso del tiempo comportó un incremento de la asimetría de poder, el cual fue asumido por el acusado quien, a su vez, mediante la reiteración de insultos, amenazas y el uso de la fuerza, logró que ella quedara supeditada a él, disminuyendo su autonomía personal que cada vez era más incapaz de maniobrar con eficacia ante estas situaciones. Hubo así una progresión desde las conductas relacionadas con el maltrato psicológico (desprecios, comentarios peyorativos o insultantes, acoso verbal, amenazas...) hacia episodios de agresión física dirigidos a ella y a su hijo mayor para, finalmente, extenderse esta progresión al ámbito sexual, en el que ella se encontraba en una situación en la que se dejaba hacer, lo que a su vez le generaba un profundo sentimiento de autodesprecio ante la situación vivida. Por último, los peritos concluyeron que el relato de la denunciante reunía los elementos suficientes para considerarlo compatible con la vivencia de una situación continuada de violencia de género en sus diversas manifestaciones.

A esta situación probablemente también pudo contribuir la propia personalidad del acusado, que no solo negó los hechos sino que también negó cualquier tipo de conflicto en el ámbito familiar, de manera que ni se explicaba la denuncia ni los hechos que allí fueron denunciados. Posiblemente a esta deformada percepción de su realidad más próxima haya podido contribuir su adicción al consumo de alcohol que, sin embargo, tampoco reconoce. De todas maneras, y como después se dirá, esta adicción a las bebidas alcohólicas no anuló en modo alguno a sus facultades cognitivas ni volitivas, como tampoco se detectó ninguna sintomatología psiquiátrica.

Por lo tanto, los hechos declarados probados lo han sido a partir de la declaración inculpativa de la denunciante, lo que la convierte en prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia desde el momento en que es persistente, sin variaciones ni alteraciones sustanciales, periféricamente corroborada y carente de cualquier motivo espurio que pudiera desvirtuarla, parámetros que - como es sabido - la jurisprudencia ( STS de 19 de febrero de 2000 , 28 de octubre de 2002 , 19 de febrero de 2003 , entre otras muchas) se ha encargado de subrayar como criterios a tener en cuenta al valorar la credibilidad del testimonio de la víctima del delito cuando este se configura como única prueba de cargo de entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, lo que en el presente caso irremediamente conduce a la declaración de la responsabilidad penal del acusado por los ilícitos que se examinarán a continuación.

**TERCERO** .- Como se ha anticipado en el fundamento de derecho anterior, los hechos enjuiciados son legalmente constitutivos de un delito de violencia habitual tipificado en el art. 173.2 del C.P , precepto que ha suscitado ya una abundante doctrina jurisprudencial que ha subrayado que el bien jurídico protegido por este delito viene conformado por la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo ( SSTS 474/2010 de 17 de mayo ; 889/2010 de 19 de octubre ; 1154/2011 de 10 de noviembre ; 168/2012 de 14 de marzo y 66/2013 de 25 de enero ). De este modo, y como dice la STS 232/15, de 20 de abril , a través de este delito "se castiga la ejecución de actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que se convive o concurre una vinculación personal persistente. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual.

Se trata así de un delito con sustantividad propia que, como dice la citada sentencia del TS "sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se





vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor".

A este respecto ha quedado cumplidamente acreditada la situación en la que se desarrolló la convivencia familiar y las conductas relacionadas con el maltrato psicológico que progresaron hacia el maltrato físico de la denunciante. En este sentido Flor explicó en el plenario el aislamiento en el que se encontraba puesto que el acusado ni la dejaba relacionarse con su propia familia ni tampoco con otras personas, de manera que sus padres tan sólo la habían podido visitar en una sola ocasión en La DIRECCION000 ; o que tuvo que dejar el instituto debido a que el acusado continuamente le reprochaba que se acostaba con sus profesores, motivo por el que finalmente, y para evitar mayores conflictos con él, optó por abandonar sus estudios. También explicó las humillaciones a las que la sometió, como cuando la obligaba a dormir en el suelo después de no permitirle acostarse en la cama o no dejarla dormir cuando ella tenía que trabajar al día siguiente. Asimismo en su declaración ante el Juez de Instrucción también explicó los comentarios soeces que le hacía cuando le decía que les tocaba el sexo a los perros que tenían en casa, comentarios que contenían una evidente carga peyorativa y de menosprecio.

Todos estos comentarios despectivos y humillantes junto con los insultos que le profería evidencian un clima sistemático de maltrato, de violencia verbal y de humillación en el que Flor se veía claramente sometida y menospreciada ante una situación reiterada y habitual en la que hubo una progresividad en la agresión, de manera que el acusado pasó de la violencia verbal a la violencia física, atentando así a la dignidad de su pareja como persona y a su derecho a no ser sometida a tratos degradantes en el ámbito familiar, lo que constituye e integra el delito maltrato habitual antes definido y en el que se sustenta la acusación.

**CUARTO** .- Asimismo los hechos enjuiciados también son constitutivos de tres delitos de violencia de género en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 del C.P ., precepto que castiga al que "... por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, ..." , de modo que eleva a la categoría de delito lo que en términos generales culminaría en un delito leve de lesiones, decisión legislativa con la que se ha pretendido abordar esta gravísima problemática pluridisciplinar con medidas de diverso tipo, y, entre ellas, las de carácter penal. De este modo, el bien jurídico protegido a través del delito tipificado en el art. 153 del C.P . trasciende de la integridad personal ya que aquellas acciones, que representan un maltrato familiar, comprometen la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, lo que conforma la integridad física y moral, afectando también a otros valores e intereses como sin duda los son la familia y, dentro de ella el respeto mutuo así como la paz familiar, tal y como dice la STS 58/2008, de 25 de enero .

En el presente caso han quedado acreditadas cuando menos tres agresiones concretas: una situada a finales del año 2015, cuando el acusado la empujó, la tiró al suelo y le retorció el brazo en presencia de su hijo de 12 años de edad; la segunda, entre los meses de febrero y marzo de 2016, cuando le propinó una bofetada tras llegar a casa en estado de embriaguez e iniciar una discusión con ella; y la tercera, a mediados del mes de febrero de 2016, cuando volvió propinarle una bofetada en el momento en que ella intentaba interponerse entre el acusado y su hijo menor de edad para evitar que le pegara. Pero además de estas concretas agresiones, que por sí solas ya permitirían incardinar los hechos enjuiciados en el delito objeto de acusación, existen otras conductas agresivas, como las patadas que el acusado le propinaba para echarla de la cama y obligarla a dormir en el suelo.

Por otro lado, este pronunciamiento no supone vulneración del principio non bis in ídem, por cuanto el propio artículo 173.2 in fine del CP permite la sanción independiente de los delitos que definen el maltrato habitual, dotando de autonomía e independencia punible a cada uno de los hechos aislados que constituyan actos de violencia física o psíquica en el contexto del maltrato habitual.

Por último, y aún cuando ambas acusaciones califican los hechos como constitutivos de un delito continuado de malos tratos, lo cierto es que el propio tenor literal del apartado tercero del art. 74 del C.P . excluye esta calificación jurídico penal. En efecto, el citado precepto, tras definir el delito continuado como "el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza" establece en su apartado tercero que "Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo", de manera que quedan expresamente excluidos los delitos de malos tratos tipificados en el art. 153 del C.P . lo que implica que su sanción se llevará a cabo con arreglo al criterio general de la acumulación material de las penas, al quedar excluido en estos casos el trato más favorable que supondría la punición con una única pena aun cuando apareciera agravada por la imposición de la pena resultante en su mitad superior.



Por lo tanto, en este caso en concreto, y como después se dirá, no será posible la aplicación de la continuidad delictiva, de modo que cada uno de los delitos de malos tratos deberá pensarse por separado.

**QUINTO** .- Por último, los hechos declarados probados son asimismo constitutivos de un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento, previsto y penado en el artículo 181.3 y 4 del Código Penal, en lugar del delito de agresión sexual que postulan el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, sin que por ello se infrinja el principio acusatorio por cuanto que no se ha producido ninguna modificación de hechos y es evidente la homogeneidad del bien jurídico protegido entre ambos tipos delictivos.

La diferencia entre estos dos delitos, por su íntima proximidad, no siempre es fácil de establecer debido a la situación fronteriza entre la intimidación y el prevalimiento, cuya diferenciación - como dice la STS de 22 de octubre de 2007 - ha de ser individualizada en cada caso. Y es que, como dice la STS 47/2013, de 29 de enero, que ante situaciones de esta clase pueda no puede decirse, de forma genérica, "que toda relación sexual que tenga lugar en el marco de relaciones caracterizadas por esa clase de situación permanente de dominación constituye por ello mismo un delito de abusos sexuales con prevalimiento (...) pues el abuso con prevalimiento no solo exige la existencia de una situación de superioridad manifiesta, sino además, que ésta coarte (suficientemente) la libertad de la víctima y que el autor se aproveche de ella".

Ahora bien, como sigue diciendo esta misma resolución, "tampoco puede negarse la posibilidad de que la situación general y permanente de dominación del varón sobre la mujer contribuya a que concretos actos de violencia inmediatamente anteriores o muy cercanos en el tiempo, aunque no estén dirigidos directamente a superar la falta de consentimiento o no tengan la entidad suficiente para, en atención a las circunstancias de todo tipo concurrentes, doblegar la voluntad contraria de la víctima, y por lo tanto no se aprecien como la violencia o intimidación propias de la agresión sexual, den lugar a una situación en la que, en tanto se actualiza para ese momento concreto la dominación del varón, la mujer, a pesar de su expreso rechazo, se vea constreñida a acceder a lo que se le pide. Así se entendió en la STS nº 841/2007, en la que se destacaban a estos efectos dos factores: "a) la situación genérica en que se desarrolla en vida de los esposos y b) muy especialmente las circunstancias que concurrieron en el concreto momento de las relaciones sexuales enjuiciadas".

Por su parte la STS 542/2013 de 20 mayo establece que "el prevalimiento debe entenderse como cualquier estado o situación que otorgue al sujeto activo una posición privilegiada respecto del sujeto pasivo de la que el primero no solamente se aprovecha, sino que es consciente de que le confiere una situación de superioridad, para abusar sexualmente de la víctima, que de esta forma no presta su consentimiento libremente, sino viciado, coaccionado o presionado por tal situación.

Se distingue de la intimidación que caracteriza al delito de agresión sexual, en que en éste el sujeto pasivo no puede decidir, pues la intimidación es una forma de coerción ejercida sobre la voluntad de la víctima, anulando o disminuyendo de forma radical, su capacidad de decisión para actuar en defensa del bien jurídico atacado, constituido por la libertad o indemnidad sexuales en los delitos de agresión sexual, de manera que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado. En el prevalimiento, la situación que coarta la libertad de decisión es una especie de intimidación pero de grado inferior, que no impide absolutamente tal libertad, pero que la disminuye considerablemente, o en otras palabras, que la situación de superioridad manifiesta a la que se refiere el art. 181.3 del Código Penal, es aquella que suministra el sujeto activo del delito, como consecuencia de una posición privilegiada, y que produce una especie de abuso de superioridad sobre la víctima, que presiona al sujeto pasivo, impidiéndole tomar una decisión libre en materia sexual".

Todo ello evidencia la estrecha, y en ocasiones difícil, diferenciación entre la intimidación y el prevalimiento, razón por la que deberán valorarse detenidamente las circunstancias concurrentes en cada caso, de manera que si no alcanzan los límites propios de la agresión sexual, cuando no concurren supuestos de violencia concreta o intimidación en el momento de llevar a cabo el acto sexual, será posible apreciar una situación de superioridad manifiesta, que podrá venir integrada "por actos concretos de dominación muy cercanos o inmediatamente anteriores al acto sexual, que operan sobre una situación generalizada y permanente de esa misma clase y producen como efecto una coerción actual sobre la libertad de la víctima que le impide decidir libremente, y de la que el autor se aprovecha para obtener sus propósitos sin la oposición que aquella, de modo expreso, pretendiera mantener" ( STS 47/2013, antes citada).

De este modo, y por lo que al presente caso se refiere, el relato que ofreció la denunciante -con absoluta coherencia y verosimilitud - describe una progresión desde unas conductas de maltrato psicológico (desprecios, insultos, amenazas, acoso verbal, comentarios peyorativos...) y unos episodios de agresión física (bofetadas, retorcimiento del brazo, golpes en la cara) hasta relatar unas relaciones sexuales no queridas pero en las que ella, desde la situación de indefensión en la que se encontraba, simplemente se dejaba hacer. Sin



embargo, como antes hemos dicho, no lo vinculó a ninguna agresión en concreto sino a una situación general que ella misma calificó de insoportable, la cual estaba directamente relacionada con el deteriorado ambiente en el que se desenvolvían sus relaciones, y entre ellas las de carácter sexual, en las que el acusado se prevalía de su posición asimétrica de poder, sin importarle que ella las consintiera o no las permitiera, despreciando con ello su voluntad y la gestión de su propia sexualidad, de manera que existió una situación de abuso sexual con prevalimiento al existir una situación de superioridad manifiesta del acusado que coartaba la libertad sexual de la denunciante.

En este sentido, el art. 181.3 del C.P. sanciona como abuso sexual con prevalimiento a quien realice actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual "prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima". Con ello el delito de abusos sexuales con prevalimiento no se limita a los abusos sobre personas menores de edad, sino que se configura genéricamente como un supuesto en el que se observa un notorio desnivel en la posición de las partes como en el presunto caso, en el que, una de ellas se encontraba en un plano de inferioridad, en el que veía limitada su capacidad de decidir libremente, mientras que la otra ocupaba una posición de superioridad, de la que además se aprovechaba deliberadamente. En todo caso el sujeto activo se aprovechaba de su posición y del hecho de que la víctima tenía coartada su libertad de decidir sobre la actividad sexual que se le imponía contra su voluntad.

En este sentido la jurisprudencia ( SSTS 1518/2001, de 14 de septiembre ; 1312/2005, 7 de noviembre ; 170/2000, 14 de febrero ) exige la concurrencia de los siguientes requisitos legales: 1º) situación de superioridad, que ha de ser manifiesta; 2º) que esa situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima, y 3º) que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalga de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual.

Por consiguiente, en este caso, la Sala no tiene ninguna duda de que la denunciante no prestó su consentimiento ni tenía la voluntad de acceder a las relaciones sexuales con el acusado, quien se aprovechó de la situación de dominio en la que se encontraba y se prevalió intencionadamente de estas circunstancias, de manera que impuso a su pareja unas relaciones de carácter sexual sin contar ni tener en cuenta su voluntad ni su negativa a aceptarlas, lo que constituye e integra el delito de abuso sexual con prevalimiento anteriormente definido.

Por último, y dado que hubo una pluralidad de contactos sexuales sin consentimiento, en un periodo de tiempo comprendido entre el año 2013 y el 2016, ha de apreciarse la continuidad delictiva en los términos expresados en el artículo 74 del Código Penal y la jurisprudencia que lo interpreta ( STS de 7 de noviembre de 2001 , 11 de octubre de 2002 , 17 de octubre de 2003 , 8 de junio de 2004 , 15 de abril de 2005 , 18 de junio y 5 de diciembre de 2007 y 2 de noviembre de 2011 ) que han admitido la aplicación del delito continuado en estos supuestos de reiteración de abusos, entre los mismos sujetos, activo y pasivo, prevaliéndose el primero de una misma relación o situación sobre el segundo, ya que los sucesivos abusos corresponden a un único propósito dirigido al mantenimiento en el tiempo de una situación que se proyecta en la continuidad y repetición de actos de similar naturaleza.

**SEXTO.-** Es autor de los delitos de violencia habitual, del delito de violencia de género y del delito continuado de abuso sexual con prevalimiento expresados en los anteriores fundamentos jurídicos, el acusado Adriano , conforme al art. 28-1º del Código Penal , por haber ejecutado personal y directamente los hechos constitutivos de aquellos ilícitos, tal y como ya se ha argumentado al analizar la prueba practicada en el plenario.

**SEPTIMO.** - En cuanto a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y aun cuando no se hubiera alegado expresamente por la defensa del acusado, ya que su línea defensiva era la negación de los hechos objeto de imputación, ha de considerarse acreditado el consumo abusivo de alcohol durante el periodo de tiempo en el que se desarrollaron los principales hechos objeto de acusación, lo que afectaba, aunque fuera moderadamente, a su conducta y comportamiento.

En éste sentido la jurisprudencia (entre otras la STS de 4 de marzo de 2010 ) ha reconocido "la capacidad del alcohol para influir en la capacidad del sujeto a la hora de valorar adecuadamente la ilicitud de un hecho y para ajustar su conducta a esa valoración. Sin embargo, aun partiendo de presupuestos generalmente aplicables, la ingestión de alcohol no afecta a todas las personas de la misma forma ni tampoco lo hace por igual a la misma persona en todas las ocasiones, su tratamiento jurídico penal discurre desde la exención a la atenuación y, en éste último supuesto, cuando no pueda constatarse una afectación de la capacidad del sujeto debida al consumo de alcohol de menor intensidad, debe reconducirse a la atenuante analógica del artículo 21.6ª.

Y así, en el presente caso, todos los testigos que depusieron en el acto de juicio fueron contestes a la hora de señalar el consumo abusivo de alcohol del acusado, especialmente en los últimos tres años, como así lo explicó la propia denunciante, Flor , que remarcó el problema que tenía el acusado con la bebida, circunstancia





que también ratificó su madre, Guadalupe , o las otras testigos que declararon en el plenario, quienes dijeron que el acusado estaba bebido y que aquel era su estado natural. Pero es más, en el informe del EATAV también se hizo expresa referencia al consumo abusivo de bebidas alcohólicas, hasta el punto que los propios técnicos pudieron apreciar el olor a alcohol que desprendía en el curso de la entrevista, pese a que él siempre negó cualquier problemática con el alcohol. Ello no obstante, este consumo abusivo en modo alguno implicó grave afectación de sus facultades superiores, bien fueran las volitivas o las intelectivas, al igual que tampoco se observó ninguna sintomatología de carácter psiquiátrico.

Por lo tanto, aquel consumo de alcohol tuvo estrecha relación con los hechos enjuiciados, lo que ha de ser oportunamente valorado a los efectos de aquilatar la respuesta penológica a la responsabilidad del acusado, sin que ello suponga en modo alguno premiar ni privilegiar un comportamiento con relevancia penal en los términos en los que lo apuntaron las acusaciones en sus respectivos informes vertidos en el acto de juicio oral.

Por otro lado, y en relación con el delito contra la libertad sexual anteriormente definido, concurre la agravante de parentesco prevista en el art. 23 del C.P . desde el momento en que como dice la STS 225/17, de 30 de marzo , la convivencia conyugal incrementa el contenido de antijuridicidad del ataque contra la libertad del sujeto pasivo y solamente cabría excluir dicha agravación en los casos de distanciamiento entre los cónyuges, así como cuando el hecho hubiera sido provocado por la víctima. Sin embargo, en el presente caso, concurren los presupuestos para la apreciación de esta circunstancia desde el momento en que los abusos sexuales tuvieron lugar en el seno de la relación sentimental que mantenía el acusado con la denunciante y, además, el hecho se llevó a cabo en el ámbito de la comunidad sexual que compartían.

**OCTAVO.-** En cuanto a las consecuencias derivadas de los delitos por los que se ha declarado la responsabilidad penal del acusado, debemos realizar las siguientes consideraciones.

1.- En cuanto al delito de violencia habitual del art. 173.2 último párrafo del Código Penal , la pena a imponer se sitúa en la mitad superior por cuanto que los hechos tuvieron lugar en el propio domicilio familiar y, algunos de ellos, en presencia de los hijos menores de edad. Dentro de este marco penológico, concurre por otro lado, la circunstancia atenuante de embriaguez, con lo que de conformidad a lo establecido en el art. 66.1 del C.P . la pena a imponer lo será en la mitad inferior, de manera que en el presente caso la Sala considera adecuada la imposición de la pena de UN AÑO Y NUEVE MESES de PRISION.

Asimismo debe imponerse también al acusado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal , y con la petición interesada, la accesoria de prohibición de aproximación a la víctima a una distancia inferior a los 150 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un período de tres años

2.- En cuanto a los tres delitos de violencia de género del art. 153. 1 y 3 del C.P ., ya se ha señalado anteriormente su incorrecta calificación como delito continuado, lo que a su vez comporta que la pena así interesada (un año de prisión) no resultara adecuada desde el momento en que deberían penarse por separado cada uno de los delitos de malos tratos por los que ha sido condenado. En esta tesitura resulta de aplicación el Acuerdo adoptado por el Pleno no jurisdiccional de 20 de Diciembre de 2006, que decía así que " *El Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa* ", de manera que vendríamos limitados por la petición concreta realizada por las acusaciones. Sin embargo, aquel acuerdo no jurisdiccional fue interpretado por el Acuerdo del Pleno de 27 de noviembre de 2007 que dice que " *el anterior acuerdo de esta Sala, de fecha 20 de diciembre de 2006, debe ser entendido en el sentido de que el Tribunal no puede imponer pena superior a la más grave de la pedida por las acusaciones, siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena* ". Se viene así a permitir que el Tribunal corrija al alza -si bien sólo hasta el límite punitivo mínimo del tipo penal objeto de acusación y condena- la petición errónea de pena efectuada por las acusaciones, ya fuere por la solicitud de la pena en una extensión menor de la legal o incluso por la omisión de petición de una de las procedentes. Este último acuerdo fue aplicado, entre otras, en las SSTS 11/2008, 11 de enero y 89/2008, 11 de febrero , y también en la STS 795/2017 de 11 de diciembre , a la que también nos referiremos con posterioridad.

Pues bien, en el presente caso la pena mínima correctamente determinada, con arreglo a los criterios previstos en el acuerdo de 2007, será la de nueve meses por cada uno de los delitos de violencia de género, puesto que los hechos tuvieron lugar en el domicilio familiar y en presencia de menores de edad, con lo que la pena de seis meses a un año prevista en el art. 153.1 del C.P . debe imponerse en su mitad superior, conforme a su apartado tercero, y dentro de esta mitad, la de nueve meses es la pena mínima adecuada al contenido del citado acuerdo.

A esta pena deberá adicionarse la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante un año y un día por cada uno de los delitos.



Asimismo debe imponerse también al acusado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal , y con la petición interesada, la accesoria de prohibición de aproximación a la víctima a una distancia inferior a los 150 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un período de dos años

3.- Respecto al delito continuado de abuso sexual con prevalimiento del art. 74 y 181.3 y 4 del C.P , la pena correspondiente se sitúa en la mitad superior por aplicación de la continuidad delictiva, lo que supone un abanico penológico entre los 7 y los 10 años de prisión. Asimismo, y dentro de este arco, deberán tenerse en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de manera que con arreglo a los establecido en el art. 66.7 del CP , "cuando concurren atenuantes y agravantes, las valoraran y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior".

En el presente supuesto, sin embargo, no se observa elemento alguno para apreciar un fundamento cualificado ni para su agravación ni para su atenuación, con lo que al concurrir la circunstancia atenuante de embriaguez con la agravante de parentesco, la Sala estima adecuado imponer al acusado la pena de SIETE AÑOS de PRISION, al considerarla una pena acorde a la entidad de los hechos y a su gravedad y a que junto a la totalidad de la pena resultante por los delitos de los que se deriva su responsabilidad penal representa una pena once años de prisión que se estima adecuada y proporcional a la entidad y gravedad de los hechos.

Asimismo debe imponerse también al acusado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal , y con la petición interesada, la accesoria de prohibición de aproximación a la víctima a una distancia inferior a los 150 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un período de nueve años

4.- Procede igualmente la imposición de la accesoria de inhabilitación especial al derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal .

5.- Por último, y aun cuando las acusaciones tampoco lo solicitaron, también resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 192.1 del C.P , la imposición de la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años, la cual se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, debiendo fijarse, en su caso, en fase de ejecución las obligaciones o prohibiciones que se consideren oportunas en la forma prevista en el artículo 106.1 d ) y j) del C.P .

Sobre este concreto particular la citada STS 795/2017 estableció que la imposición de la medida de libertad vigilada es de imperativa imposición (en el mismo sentido SSTs 768/2014 de 11 de noviembre , 690/2017 de 23 de octubre o 715/17 de 31 de octubre ) a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en el Título VIII, en el que se tipifican los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Por lo tanto, aunque esta medida no fue solicitada por las acusaciones, debemos suplir aquella omisión con arreglo al contenido del acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de noviembre de 2007 antes citado.

**NOVENO** .- Conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Penal , la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios. En cuanto a la cuantificación de la indemnización por los daños morales causados a la víctima de los delitos enjuiciados, debe significarse la dificultad que existe para su determinación ya que se trata de un concepto difícilmente valorable desde un punto de vista económico. No obstante, y como señala la STS de 14 de marzo de 1997 , para cifrar la cuantía a la que debe ascender la indemnización por los delitos contra la libertad sexual será preciso atender a "la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones". En atención a estos parámetros resulta indudable la necesidad de compensar económicamente a la víctima - si de algún modo puede compensarse el padecimiento sufrido - estimándose a tal efecto que en atención a la gravedad de los hechos, al atentado que supuso a su ámbito sexual y las consecuencias que estos hechos han tenido y tienen en el momento presente, en que continua con tratamiento psicológico, conducen a la Sala a estimar adecuada la cuantía de 9000 euros como importe adecuado de la indemnización derivada del delito, cantidad que conforme al art. 116 del Código Penal deberá pagar el acusado, así como los intereses legales en aplicación del art. 576 de la LEC .

**DECÍMO** .- De conformidad con lo establecido en los artículos 239 y 240 de la L.E.Cr . en los autos y sentencias que pongan término a la causa deberá resolverse sobre el pago de costas procesales, y en atención al artículo 123 del Código Penal , las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



**CONDENAMOS** a Adriano como autor criminalmente responsable de un delito de violencia habitual, anteriormente definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez, a la pena de **UN AÑO Y NUEVE MESES de PRISION**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cuatro años. Asimismo debe imponérsele la accesoria de prohibición de aproximación a la víctima a una distancia inferior a los 150 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un período de **tres años**

**CONDENAMOS** a Adriano como autor criminalmente responsable de tres delitos de violencia de género, anteriormente definidos, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez, a la pena de **NUEVE MESES de PRISION** por cada uno de aquellos delitos, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y seis meses. Asimismo debe imponérsele la accesoria de prohibición de aproximación a la víctima a una distancia inferior a los 150 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un período de **dos años**

**CONDENAMOS** a Adriano como autor criminalmente responsable de un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez y la agravante de parentesco, a la pena de **SIETE AÑOS de PRISION**, **inhabilitación especial** para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y; **prohibición de aproximación** a menos de ciento cincuenta metros o de comunicar por cualquier medio con la víctima por un tiempo de **nueve años y libertad vigilada** por tiempo de **cinco años** que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. Asimismo el acusado deberá indemnizar a Flor en la cantidad de 9000 euros e intereses legales.

**Condenamos** al acusado al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Y para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta y del arresto sustitutorio en su caso, **ABONAMOS** al referido acusado todo el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa, si no le hubiera sido abonado en otra distinta.

La presente sentencia **no es firme**, al caber contra la misma recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, mediante escrito suscrito por Abogado y Procurador en el plazo de **diez días** a contar desde la última notificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** El/la Magistado/a Ponente del presente Rollo ha leído y publicado la resolución anterior en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

La Letrada de la Adm. de Justicia